

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello no resulta necesario en la medida que su finalidad es señalar la forma y condiciones en la que los sujetos del RMT deben presentar la información que se alude en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1269, así como adecuar el PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” a lo dispuesto en el citado decreto legislativo y su norma reglamentaria;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1269 que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta; los incisos c), d) y e) del artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y, el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- De la suspensión de los pagos a cuenta de los sujetos del Régimen MYPE Tributario

1.1 Los sujetos del Régimen MYPE Tributario – RMT cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT presentan la información a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1269, en el PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”.

1.2 La presentación del referido PDT se rige supletoriamente por lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 y en los artículos 7 al 9 de la Resolución de Superintendencia N° 140-2013/SUNAT.

Artículo 2. Aprobación de la nueva versión del PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”

Apruébase el PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” – versión 1.6.

Artículo 3. Obtención del PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” – versión 1.6

3.1 El PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” – versión 1.6, estará a disposición de los interesados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, en SUNAT Virtual.

3.2 La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

Artículo 4. Uso del PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” – versión 1.6

4.1 El PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta” – versión 1.6 debe ser utilizado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

4.2 El PDT – Formulario Virtual N° 0625 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a

cuenta del Impuesto a la Renta” – versión 1.5 solo puede ser utilizado hasta el día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1529729-1

Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final y Comprobante de Pago Electrónico Ticket POS

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 141-2017/SUNAT**

Lima, 7 de junio de 2017

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias establece que se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT;

Que el artículo 3 del citado decreto establece que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las obligaciones relacionadas con aquellos a que están sujetos los obligados a emitirlos, así como los mecanismos de control para la emisión o utilización de dichos documentos, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica. Agrega dicho artículo que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como notas de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en el citado artículo;

Que, al respecto, mediante el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, la SUNAT regula lo relativo a los comprobantes de pago y documentos que estén relacionados directa o indirectamente a estos;

Que atendiendo al aumento en el uso de tarjetas de crédito y/o débito por parte de las personas naturales como medio de pago de los bienes y servicios que adquieren y utilizan, a que cada vez más establecimientos comerciales aceptan dichos medios de pago y a que el canal a través del cual se accede al servicio de pago lo constituyen los terminales de punto de venta (Point of Sale Terminals–POS), se ha considerado conveniente regular un nuevo tipo de comprobante de pago denominado ticket POS. El uso de este comprobante de pago permitirá reducir el tiempo empleado en la operación comercial así como el gasto en la impresión de comprobantes de pago impresos y/o importados por imprentas autorizadas, al fusionar dos procesos: el pago por el bien adquirido o servicio utilizado, y la emisión del comprobante de pago que acredita la venta del bien o prestación del servicio;

Que, de otro lado, la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias creó el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual está conformado por el SEE–Del contribuyente, el SEE–SOL, el SEE–SFS y el SEE–OSE, para emitir en forma electrónica comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito, entre otros;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- 1.1 Actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica : Aquellas actividades señaladas en el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.2 Adquirente o usuario : Al sujeto consumidor o usuario final a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios. Puede ser un adquirente o usuario electrónico cuando tenga la calidad de emisor electrónico o un adquirente o usuario no electrónico en los demás casos.
- 1.3 Constancia de recepción (CDR-archivo) : Al documento generado electrónicamente con el cual la SUNAT confirma la recepción del archivo y que cuenta con un mecanismo de seguridad.
- 1.4 Documento electrónico : Al archivo con información expresada en bits que es generado por el sistema del proveedor de servicios electrónicos-CF.
- 1.5 Emisor electrónico : Al sujeto que, para efectos del SEE, obtenga por elección la calidad de emisor electrónico en virtud de la presente resolución y que pueda usar el SEE-CF.
- 1.6 Empresa que desempeña el rol adquirente : A aquella que desempeña el rol adquirente en los sistemas de pagos mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias domiciliados o no en el país, así como aquella que desempeña dicho rol en sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ella misma.
- 1.7 Equipo POS u otros dispositivos : A los terminales de punto de venta que consisten en dispositivos operados por los emisores electrónicos que aceptan tarjetas de crédito y/o débito como medios de pago por los bienes y servicios que ofrecen y en los que pueden o no registrarse pagos en efectivo.
- 1.8 Nuevo RUS : Al Nuevo Régimen Único Simplificado regulado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.
- 1.9 Proveedor de servicios electrónicos-consumidor final (CF) : A la empresa que desempeña el rol adquirente que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, puede prestar servicios al emisor electrónico en cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica realizadas en el SEE-CF y que se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos.
- 1.10 Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos : A aquel creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.11 Representación impresa : A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico o de la nota de crédito electrónica a que alude el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en el artículo 6.
- 1.12 Representación digital : A la remisión en soporte digital del ejemplar del comprobante de pago electrónico a través de cualquier medio electrónico, luego de la emisión del ticket POS.
- 1.13 RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

- 1.14 RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.
- 1.15 SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.16 SEE-CF : Al Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final a que se refiere el artículo 2.
- 1.17 SEE-SOL : Al sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.18 SUNAT Operaciones en Línea, código de usuario y clave SOL : A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente. El código de usuario y la clave SOL se usan cada vez que así lo requiera SUNAT Operaciones en Línea.
- 1.19 SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- 1.20 Ticket POS : Al documento electrónico que contiene los requisitos mínimos señalados en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 2. Aprobación del sistema

Apruébase el SEE-CF, que es parte del SEE, como el medio de emisión del comprobante de pago electrónico denominado ticket POS, a través del uso de un equipo POS u otros dispositivos.

TÍTULO II DEL EMISOR ELECTRÓNICO

Artículo 3. Condiciones para ser emisor electrónico de ticket POS

3.1 El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL puede obtener la calidad de emisor electrónico del SEE-CF, por elección, a través de la opción que señale SUNAT Operaciones en Línea, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse acogido al Nuevo RUS. El sujeto perteneciente a cualquier otro régimen tributario del Impuesto a la Renta también puede acogerse en la medida que tenga como actividad principal o secundaria registrada en el RUC:

- i. Restaurantes, bares y cantinas.
- ii. Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas.

b) No tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido.

c) No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

3.2 En el momento en que se inscriba en SUNAT Operaciones en Línea habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el numeral 3.1, el sujeto debe indicar, a través de la opción que señale SUNAT Operaciones en Línea, que desea autorizar a uno o más proveedores de servicios electrónicos-CF, para que este(estos) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.

Cumplidas las condiciones indicadas en este artículo, el sujeto adquiere, al amparo de esta resolución y desde el día calendario siguiente, la calidad de emisor electrónico por elección.

Artículo 4. Alta o baja de los proveedores de servicios electrónicos-CF con posterioridad a la obtención de la calidad de emisor electrónico

El contribuyente que optó por autorizar a uno o más proveedores de servicios electrónicos-CF, al amparo de esta resolución, puede revocar tal autorización con posterioridad a la obtención de la calidad de emisor

electrónico, a través de la opción habilitada, para tal fin, en SUNAT Operaciones en Línea. El proveedor de servicios electrónicos-CF cuya autorización ha sido revocada solo puede seguir realizando las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica -en nombre del emisor electrónico- como máximo hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se revoque la autorización.

En este caso, la obligación a que alude el artículo 9 de enviar a la SUNAT los ejemplares de los comprobantes de pago emitidos por parte del proveedor de servicios electrónicos-CF revocado subsiste respecto de los comprobantes de pago emitidos hasta el séptimo día calendario mencionado en el párrafo precedente, la cual deberá cumplirse en el plazo máximo señalado en dicho párrafo.

Asimismo, el emisor electrónico que luego de la obtención de tal calidad opte por autorizar a más proveedores de servicios electrónicos-CF a realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica debe registrar a dichos proveedores en la opción habilitada para tal efecto en SUNAT Operaciones en Línea.

Artículo 5. Efectos de tener la calidad de emisor electrónico

La calidad de emisor electrónico por elección determina los efectos siguientes desde el día en que tenga esa calidad:

5.1 Los efectos señalados respecto del SEE en la resolución respectiva.

5.2 En cuanto a la emisión electrónica, la posibilidad de emitir el ticket POS y notas de crédito conforme se disponga en la presente resolución.

5.3 La sustitución por parte de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar el ticket POS.

TÍTULO III DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 6. Requisitos mínimos del ticket POS

Los requisitos mínimos del ticket POS son los señalados como tales en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 7. Supuestos en los que puede emitirse el ticket POS

El ticket POS es emitido por el emisor electrónico en la venta de bienes o prestación de servicios al adquirente o usuario, cuando el pago se efectúe mediante tarjetas de crédito, débito y/o en efectivo.

Artículo 8. Oportunidad de emisión del ticket POS

8.1 El ticket POS se emite cuando se reciba la conformidad de la operación por parte del proveedor de servicios electrónicos-CF, al efectuarse el pago por la venta de bienes o prestación del servicio mediante tarjeta de crédito y/o débito.

Su otorgamiento se efectúa con la entrega de la representación impresa del ticket POS al adquirente o usuario o a través del envío de la representación digital, en caso el dispositivo utilizado lo permita.

8.2 Cuando el pago del bien o servicio se realice en efectivo, el ticket POS se emitirá en el momento en que se efectúe el pago, siempre que el equipo POS u otros dispositivos lo permitan. Su otorgamiento se producirá en la oportunidad señalada en el numeral precedente.

8.3 Sin perjuicio de lo señalado, el emisor electrónico, el proveedor de servicios electrónicos-CF y el adquirente o usuario pueden acceder a la información de los requisitos mínimos del comprobante de pago electrónico en SUNAT Virtual-Opciones sin clave SOL.

Artículo 9. Envío a la SUNAT del ticket POS

El proveedor de servicios electrónicos-CF debe remitir a la SUNAT un ejemplar del ticket POS dentro del plazo máximo de siete días calendario contados a partir del día

siguiente a la fecha de emisión consignada en el referido comprobante de pago.

Artículo 10. Condiciones para el envío del ticket POS a la SUNAT

10.1 El envío del ejemplar del comprobante de pago a que se refiere el artículo precedente se efectúa mediante un archivo que debe ser remitido a través del aplicativo que apruebe la SUNAT por resolución de superintendencia.

10.2 En un mismo archivo puede enviarse el ejemplar de varios comprobantes de pago de diferentes fechas de emisión.

10.3 El archivo debe contener los siguientes datos:

a) El número de RUC del proveedor de servicios electrónicos-CF.

b) El número de RUC del emisor electrónico.

10.4 Procede el envío de más de un archivo por día.

10.5 La SUNAT remite al proveedor de servicios electrónicos-CF un CDR-archivo.

Artículo 11. Anulación del ticket POS

11.1 La anulación del ticket POS efectuada el mismo día en el que se hubiera emitido dicho comprobante de pago se sustenta con el documento de anulación emitido por el equipo POS.

El ticket POS anulado no se envía a la SUNAT.

11.2 En el caso en que la anulación del ticket POS se efectúe en un día distinto al de su emisión, o se desee anular un ticket POS de manera parcial, se emitirá una nota de crédito impresa en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o electrónica, la cual se emitirá de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 12. Nota de crédito electrónica

La nota de crédito electrónica se emitirá respecto del ticket POS. Para tal efecto, el emisor electrónico debe acceder al SEE-SOL, elegir la opción nota de crédito para ticket POS y seguir las respectivas indicaciones.

Artículo 13. Traslado

El ticket POS no sustenta el traslado de bienes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de agosto de 2017.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- SEE

Incorpórase un inciso e) en el artículo 1° y un inciso h) en el numeral 2.2 del artículo 2° en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA (...)

e) El Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final. En adelante, el SEE-CF.

Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.2 (...)

h) El día calendario siguiente a aquel en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que crea el SEE-CF. Cumplidas esas condiciones, por única vez, la SUNAT informará al sujeto sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.”

SEGUNDA.- Reglamento de Comprobantes de Pago

Incorpórase un inciso i) en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO (...)

i) Ticket POS, el cual se rige por la resolución de superintendencia que lo crea la cual regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago y la oportunidad de su emisión.”

TERCERA.- Proveedor de servicios electrónicos- consumidor final

3.1 Sustitúyase los incisos g) y h) e incorpórase los incisos u), v) y w) en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

- g) Constancia de recepción : A aquellas a que se refiere el artículo 13, el numeral 14.3 del artículo 14°, el numeral 21.3 del artículo 21°, el artículo 35° de la Resolución y el numeral 1.3 del artículo 1 de la resolución que crea el SEE-CF.
- h) Emisor electrónico : Al sujeto que para efectos del SEE:
i. Obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico en virtud de la Resolución u otra resolución de superintendencia y que pueda o deba usar el Sistema, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.10 del artículo 2 de la Resolución.
ii. Obtenga la calidad de emisor electrónico en virtud de la resolución que crea el SEE-CF y que pueda usar dicho sistema, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.5 del artículo 1 de dicha resolución.

(...)

- u) Empresa que desempeña el rol adquirente : A aquella que desempeña el rol adquirente en los sistemas de pagos mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias domiciliados o no en el país, así como aquella que desempeña dicho rol en sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ella misma.
- v) SEE-CF : Al Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final.
- w) Ticket POS : A aquel a que se refiere el numeral 1.20 del artículo 1 de la resolución que crea el SEE-CF.”

3.2 Incorpórase los artículos 9°, 10° y 11° en la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 9°.- ACTIVIDADES INHERENTES A LA MODALIDAD DE EMISIÓN ELECTRÓNICA TRATANDOSE DEL TICKET POS

El emisor electrónico que use el sistema SEE-CF empleará los servicios de terceros para realizar las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica que se detallan a continuación:

- a) Emisión del ticket POS.
b) Envío a la SUNAT de un ejemplar del ticket POS.
c) Recepción de las constancias de recepción que envíe la SUNAT.

El emisor electrónico solo puede emplear los servicios de sujetos que se encuentren inscritos en el Registro.

Conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago y normas modificatorias, el emisor electrónico mantiene la responsabilidad respecto de las actividades detalladas en el presente artículo.

Artículo 10°.- CONDICIONES PARA INSCRIBIRSE Y PERMANECER EN EL REGISTRO POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE DESEMPEÑAN EL ROL ADQUIRENTE

10.1 Las empresas que desempeñan el rol adquirente que deseen inscribirse en el Registro para brindar sus servicios a los emisores electrónicos del SEE-CF, por su sola calidad de tal cumplen con la condición para inscribirse en el Registro.

10.2 Para solicitar su inscripción en el referido registro deben presentar una solicitud por escrito en las dependencias de la SUNAT. Para dicho efecto, no se aplican las disposiciones del artículo 4°.

10.3 Dichos sujetos se considerarán inscritos una vez que la SUNAT notifique la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro. En tal caso, no se aplican las disposiciones del artículo 5°, salvo lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

10.4 Para permanecer en el registro, las empresas que desempeñan el rol adquirente deberán mantener su calidad de tales. En caso que se incumpla con dicha condición serán retirados del Registro.”

Artículo 11°.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE DESEMPEÑAN EL ROL ADQUIRENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO

Las empresas que desempeñan el rol adquirente inscritas en el Registro deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Brindar sus servicios a los emisores electrónicos para la realización de las actividades señaladas en el artículo 9° cumpliendo con las disposiciones que, para tal efecto, prevé la resolución que crea el SEE-CF y las demás normas sobre la materia.

b) Permitir a la SUNAT la inspección del cumplimiento de la obligación indicada en el inciso a).

La SUNAT puede requerir al sujeto inscrito en el Registro la documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.”

CUARTA.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000/SUNAT

Incorpórase el numeral 43 en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- ALCANCE

(...)

43. Obtener la calidad de emisor electrónico para efecto del Sistema de Emisión Electrónica consumidor final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAWA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

**Anexo N° 1
Ticket POS**

Nro.	Descripción del Campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Tipo de dato
1	Denominación: Se deberá indicar como título de la representación impresa o digital, lo siguiente: "Ticket POS"	Carácter	20		obligatorio
2	Serie: 4 posiciones, siendo las dos primeras de la izquierda CF. Será una serie única por PSE - CF.	Carácter	4		obligatorio
3	Número de ticket POS (corresponde al número de ID de la transacción)	Carácter	20		obligatorio

Nro.	Descripción del Campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Tipo de dato
4	Número de RUC del establecimiento donde se realizó la operación	Carácter	11		obligatorio
5	Código de local anexo asignado por el PSE - CF	Carácter	6		obligatorio
6	Código de la entidad financiera que emitió la tarjeta o código del PSE - CF en caso el pago sea en efectivo.	Carácter	2		obligatorio
7	Tipo de tarjeta con el que se realizó la operación; puede ser débito = 'd', crédito = 'c' o efectivo = 'e'	Carácter	1		obligatorio
8	Fecha de emisión	Fecha (dd/mm/aaaa)	10		obligatorio
9	Hora de emisión	hh:mm:ss	11		obligatorio
10	Importe total de la venta o prestación de servicio	Numérico	15	2	obligatorio
11	Propina: Si en la transacción se incluye la propina, se deberá consignar ese dato.	Numérico	15	2	opcional
12	Importe total incluido el monto de propina (casilla 10+casilla 11)	Numérico	15	2	obligatorio
13	Tipo de moneda, soles=PEN o dólares=USD	Carácter	1		obligatorio
14	Tipo de documento de identidad del adquirente o usuario DNI=1, carné de extranjería=4, pasaporte=7, otro=x'	Numérico	1		opcional
15	Número de documento de identidad del adquirente o usuario	Carácter	20		opcional

1530239-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Reiteran a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país diversas disposiciones sobre órganos jurisdiccionales transitorios

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 144-2017-CE-PJ**

Lima, 26 de abril de 2017

VISTOS:

El Oficio N° 330-2017-OPJ-CNPJ-CE-PJ e Informe N° 024-2017-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursados por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 029-2008-CE-PJ, del 30 de enero de 2008 y sus modificatorias, se establece que la finalidad de la

actualmente denominada Comisión Nacional de Productividad Judicial, es conducir el seguimiento y monitoreo de la descarga procesal en los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes a nivel nacional; así como, proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las acciones complementarias que permita operativizar la referida actividad.

Segundo. Que, la Directiva N° 013-2014-CE-PJ denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, establece en el Capítulo VI, Numeral 6.6, lo siguiente:

a) *El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades, y en el marco de la respectiva autorización legal, con el informe de la Gerencia General del Poder Judicial y en coordinación con la Oficina de Productividad Judicial, crea órganos jurisdiccionales transitorios con la finalidad de brindar apoyo jurisdiccional a los juzgados permanentes, en procura de una mayor productividad y logro de metas y/o para efecto de liquidación de expedientes por la implementación de un nuevo sistema procesal.*

b) *Los órganos jurisdiccionales transitorios son dependencias a cargo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, su funcionamiento en cada Corte Superior de Justicia tiene carácter temporal y son prorrogados, reubicados y/o convertidos por decisión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.*

(...)

d) *El personal jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales transitorios es personal contratado a plazo fijo, que debe cumplir con el perfil académico y experiencia para desempeñar las funciones correspondientes en la plaza asignada; el cual no puede ser reubicado para desempeñar funciones en un órgano jurisdiccional o administrativo diferente, siendo esto causal para que el órgano jurisdiccional transitorio sea reubicado a otro Distrito Judicial.*

Tercero. Que, este Órgano de Gobierno mantiene como política institucional que durante el proceso de descarga de expedientes de los órganos jurisdiccionales transitorios destinados para tal fin, aquellos que se queden sin carga procesal por su buen nivel resolutivo, reciban los expedientes de los órganos jurisdiccionales menos productivos, los cuales serán reubicados a otro Distrito Judicial; lo que se viene señalando en las resoluciones administrativas de prórrogas de órganos jurisdiccionales transitorios que mensualmente aprueba este Órgano de Gobierno, tales como las Resoluciones Administrativas Nros. 040-2017-CE-PJ, 075-2017-CE-PJ, 115-2017-CE-PJ y 157-2017-CE-PJ, que establecieron la prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios en el primer cuatrimestre del presente año.

Cuarto. Que, en virtud a lo expuesto e informado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Informe N° 024-2017-OPJ-CNPJ-CE/PJ, se considera conveniente que en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP, aprobado periódicamente para todas la dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales del país, las plazas correspondientes a los órganos jurisdiccionales transitorios ya no se sigan considerando dentro de las Cortes Superiores de Justicia a las cuales temporalmente se vienen asignando; y, en su defecto, se incorporen al Cuadro de Asignación de Personal - CAP de este Órgano de Gobierno, resultando pertinente, además, disponer que la Gerencia General del Poder Judicial evalúe la factibilidad de que el Presupuesto Analfítico de Personal - PAP de dichos órganos jurisdiccionales transitorios, pase a la Unidad Ejecutora 001-12: Gerencia General del Poder Judicial

Quinto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.